

Provincia	Riesgos	Finalización período de suscripción	Límite de garantías	Duración máxima de garantías – Meses
Cuenca	Pedrisco, viento e inundación	30-4 *	31-7 *	7
Granada	Pedrisco, viento e inundación	1-3 *	31-7 *	8
Jaén	Pedrisco, viento e inundación	15-1 *	31-7 *	7
León	Helada, pedrisco, viento e inundación	15-1 *	31-7 *	8
Lleida	Pedrisco, viento e inundación	1-3 *	31-8 *	6
Madrid	Pedrisco, viento e inundación	15-1 *	31-7 *	7
Navarra	Pedrisco, viento e inundación	31-1 *	31-7 *	7
Ourense	Pedrisco, viento e inundación	31-1 *	31-7 *	7
Palencia	Helada, pedrisco, viento e inundación	15-1 *	31-8 *	8
Salamanca	Helada, pedrisco, viento e inundación	15-1 *	31-7 *	7
Segovia	Pedrisco, viento e inundación	15-3 *	31-7 *	7
Tarragona	Helada, pedrisco, viento e inundación	15-1 *	31-5 *	6
Teruel	Helada, pedrisco, viento e inundación	15-1 *	15-9 *	8
Toledo	Pedrisco, viento e inundación	30-4 *	31-7 *	7
Valencia	Pedrisco, viento e inundación	31-1 *	31-7 *	7
Valladolid	Pedrisco, viento e inundación	15-3 *	31-7 *	7
Zamora	Helada, pedrisco, viento e inundación	15-1 *	31-7 *	8
Zaragoza	Pedrisco, viento e inundación	15-1 *	15-7 *	6,5

* Las fechas incluidas en el presente cuadro hacen referencia al ejercicio siguiente al de aplicación del Plan de Seguros Agrarios.

19922

ORDEN de 28 de julio de 1998 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Fresa y Fresón, comprendido en los Planes Anuales de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y lo indicado en el Reglamento que la desarrolla, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, en relación con las funciones encomendadas a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Lluvia y Daños Excepcionales por Inundación y Viento en Fresa y Fresón, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Lluvia y Daños Excepcionales por Inundación y Viento en Fresa y Fresón, lo constituyen las parcelas situadas en las comarcas y provincias relacionadas en el anexo y teniendo en cuenta las características que en el mismo se establecen.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes u otras características que se especifiquen, en su caso, en el anexo. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2.

Es asegurable la producción de fresa y fresón susceptible de recolección dentro del período de garantía, y de acuerdo con lo establecido en el anexo.

No son asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

Artículo 3.

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro deberán cumplirse las condiciones técnicas mínimas, establecidas en el anexo.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo acostumbrado en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4.

El agricultor deberá fijar, en la declaración del seguro, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción, teniendo en cuenta lo que se especifique, en su caso, en el anexo.

Si la «Agrupación de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (en adelante Agrupación), no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5.

Los precios unitarios a aplicar para las distintas especies y variedades, a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, con el límite máximo que se determine para cada campaña de producción, teniendo en cuenta lo estipulado en el anexo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación de los citados precios máximos, dando comunicación de la misma a la Agrupación.

Artículo 6.

Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y en las condiciones y fechas especificadas en el anexo.

Las garantías finalizarán en las fechas mas tempranas de las relacionadas:

En el momento de la recolección.

Cuando se sobrepase la madurez comercial.

En las fechas establecidas en el anexo.

Artículo 7.

Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, la suscripción del seguro se realizará en el período establecido en el anexo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación de dicha modificación a la Agrupación.

Si el asegurado poseyera parcelas de cultivo de la misma clase, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro, con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

La entrada en vigor del seguro se iniciará a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro, y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

No obstante lo anterior, en el caso en que fuera de aplicación el sistema de contratación mecanizada con pago por domiciliación bancaria, la entrada en vigor del seguro será la que figure en la declaración de seguro suscrita por las partes.

Artículo 8.

A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, se consideran como clases de cultivo las establecidas en el anexo.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones de igual clase que posea en el ámbito de aplicación. Asimismo, se deberán cumplimentar declaraciones distintas para cada una de las clases que se aseguren.

Disposición final primera.

Por el Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), en el ámbito de sus atribuciones, se dictarán las resoluciones necesarias y se adoptarán las medidas precisas para el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de julio de 1998.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO

Primero. *Ámbito de aplicación.*—El ámbito de aplicación de este seguro lo constituyen las provincias, comarcas y términos municipales relacionados en el cuadro I.

Segundo. *Producciones asegurables.*—1. En las provincias de Barcelona, Huelva y Valencia son asegurables las variedades de día corto y ciclo anual, excepto en Huelva y Valencia, en que también podrán asegurarse las plantaciones de segundo año y cuyo cultivo se realice:

Al aire libre o en macrotúnel, en la provincia de Barcelona.

En microtúnel y macrotúnel, en la provincia de Huelva.

Al aire libre, en microtúnel y en macrotúnel, en la provincia de Valencia.

Las plantaciones de segundo año únicamente son asegurables cuando el cultivo se realiza en microtúnel con cubierta de plástico térmico.

Los túneles de protección deberán cumplir los siguientes requisitos:

Microtúnel: Estructura formada por arquillos metálicos semicirculares, en hierro, generalmente galvanizado de hasta 1,5 metros de base y 1 metro de altura en su punto más alto, sobre la que se tiende una lámina de plástico no rígido cuyo espesor mínimo será de 200 galgas.

Macrotúnel: Estructura formada por arcos metálicos semicirculares con base de 4 a 8 metros, situados a una distancia de 1,5-3 metros unos de otros, sobre los que se tiende una lámina de plástico no rígido con un espesor mínimo de 500 galgas, excepto para el PVC plastificado, cuyo espesor mínimo será de 300 galgas.

2. Para las restantes provincias son asegurables todas las variedades de fresa y fresón cultivadas al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

3. No son producciones asegurables:

Las variedades de día neutro y de día largo en las provincias de Barcelona, Huelva y Valencia.

Los cultivos en túneles cuyo material de cobertura no reúna las adecuadas características de utilización, haya superado su vida útil, no se encuentre en buen estado de uso o no conserve en perfecto estado sus propiedades físicas y sus cualidades termoaislantes.

Los cultivos en parcelas en que no se haya realizado la práctica de acolchado.

Las plantaciones de segundo año con pérdidas de planta o marras superior al 20 por 100 del total de las plantas de la parcela.

Para las provincias de Barcelona, Huelva y Valencia las obtenidas en túneles que no reúnan los requisitos indicados en apartado 1 anterior.

Las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares».

Las plantaciones que se encuentren en estado de abandono.

Tercero. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*—Se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo, las siguientes:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante. La planta utilizada en el trasplante deberá, en su caso, haber acumulado el número de horas frío necesarias.

b) Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.

c) Realización adecuada del trasplante, atendiendo a la oportunidad del mismo, idoneidad de la variedad y densidad de plantación. La planta utilizada en el trasplante deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

d) Control de malas hierbas, mediante el procedimiento y en el momento que se considere oportuno.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable. En las plantaciones de segundo año se realizarán tratamientos fitosanitarios específicos para el control de los hongos del suelo.

f) El «acolchado» o enarenado se considerarán como prácticas obligatorias, en su caso, debiendo realizarse de forma técnicamente correcta. En las provincias de Barcelona, Huelva y Valencia el acolchado del lomo o caballón se deberá realizar con plástico de espesor mínimo de 100 galgas, en buen estado de uso y sin sobrepasar su vida útil.

g) Limpieza de flores y estolones en parcelas de plantación estival y cultivo de segundo año.

h) En las provincias de Huelva y Valencia, realización de la poda en el momento oportuno para parcelas de cultivo de segundo año.

i) Riegos oportunos y suficientes salvo causa de fuerza mayor.

j) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

k) En el cultivo de fresón bajo túneles los elementos de forzado se manejarán adecuadamente sobre todo en lo referente a:

Fecha de instalación.

Ventilación necesaria.

En aquellos túneles con cubiertas de plástico no térmicos, el agricultor deberá poner todos los medios a su alcance para evitar la inversión térmica.

A efectos del seguro, se entiende por inversión térmica el fenómeno que se produce en los túneles con cubierta de plástico no térmico, cuando por determinadas circunstancias climáticas la temperatura dentro del túnel sea inferior a la del exterior.

Mantenimiento de las cubiertas en el cultivo hasta que las condiciones climatológicas lo requieran. Si por negligencia del asegurado se procediera al levantamiento de los plásticos, en un momento en que siendo previsible la ocurrencia de siniestros de helada, la mayoría de los agricultores de la comarca no hubieran procedido al citado levantamiento, en caso de producirse un siniestro de helada, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Mantenimiento de la cubierta de plástico en buenas condiciones de uso.

Cuarto. *Rendimientos*.—Además del criterio general establecido en el artículo 4 de esta Orden, el rendimiento se fijará teniendo en cuenta los factores limitantes del cultivo, tales como salinidad del agua de riego.

Quinto. *Precios unitarios*.—Los precios unitarios a efectos del seguro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con los límites máximos siguientes:

- Provincia de Barcelona:
- Fresón en macrotúnel: 125 pesetas/kilogramo.
Fresón al aire libre: 100 pesetas/kilogramo.
- Provincia de Huelva:
- Fresón en macrotúnel: 125 pesetas/kilogramo.
Fresón en microtúnel primer año: 110 pesetas/kilogramo.
Fresón en microtúnel segundo año: 300 pesetas/kilogramo.
- Provincia de Valencia:
- Fresón en macrotúnel: 135 pesetas/kilogramo.
Fresón en microtúnel primer año: 125 pesetas/kilogramo.
Fresón en microtúnel segundo año: 175 pesetas/kilogramo.
Fresón al aire libre: 120 pesetas/kilogramo.
- Restantes provincias:
- Fresa: 450 pesetas/kilogramo.
Fresón: 100 pesetas/kilogramo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Para el cálculo de la indemnización, exclusivamente en las provincias de Barcelona, Huelva y Valencia, se aplicarán los porcentajes establecidos en el cuadro II, en función de la época de ocurrencia del siniestro, sobre los precios establecidos en la declaración de seguro.

Sexto. *Período de garantía*.—Como complemento de lo indicado en el artículo 6 de esta Orden, el período de garantía abarcará:

1. Para las provincias de Barcelona, Huelva y Valencia:
- Plantaciones de primer año:

Inicio: Desde el momento del trasplante, una vez arraigada la planta, para los riesgos de pedrisco, inundación y viento. Para el riesgo de helada, desde que el cultivo alcance el estado fenológico «D» (botón blanco).

Finalización: En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia, en el cuadro I, como finalización del período de garantía.

Plantaciones de segundo año:

Para los riesgos de pedrisco, inundación y viento:

Provincia de Huelva: Desde el 1 de octubre hasta el 15 de febrero.
Provincia de Valencia: Desde el 1 octubre hasta el 15 de julio.

Para el riesgo de helada: Desde que se alcanza el estado fenológico «D» (botón blanco) hasta:

Huelva: 15 de febrero.
Valencia: 15 de julio.

2. Para el resto del ámbito de aplicación:

Inicio: Desde que el cultivo alcance el estado fenológico «D» (botón blanco)

Finalización: En las fechas más tempranas de las siguientes:

Cuando se sobrepase el número de meses establecido en el cuadro I para cada provincia, en el apartado «Duración máxima de garantías», contados en cada parcela, desde el momento de la aparición del estado fenológico «D» (botón blanco).

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia en el cuadro I, como finalización del período de garantía.

A efectos del seguro, se entiende por:

Botón blanco o estado fenológico «D»: Cuando, al menos, el 50 por 100 de las plantas de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «D». Se considera que una planta ha alcanzado el estado fenológico «D» cuando el estado fenológico más frecuentemente observado es la apreciación de los botones de forma ostensible, sin que los pétalos se hayan desplegado.

Recolección: Cuando la producción objeto del seguro es separada del resto de la planta.

Séptimo. *Período de suscripción*.—El período de suscripción del seguro finalizará en las fechas establecidas en el cuadro I.

En caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor. En caso de sustitución del cultivo asegurado, el asegurado, previo acuerdo con la Agrupación, podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

Octavo. *Clases*.—Se consideran como clases distintas las siguientes:

Clase I: Todas las variedades asegurables de fresón cultivadas en las provincias de Barcelona, Huelva y Valencia.

Clase II: Todas las variedades de fresa y fresón cultivadas en las restantes provincias.

CUADRO I

Fresa y fresón

Provincias	Riesgos	Finalización período de suscripción	Límite de garantías	Duración máxima garantías — Meses
Alicante	Helada, pedrisco, lluvia, viento e inundación	31-12	15-6 *	5,5
Almería	Helada, pedrisco, lluvia, viento e inundación	31-12	30-6 *	6
Asturias	Pedrisco, lluvia, viento e inundación	31- 3 *	30-9 *	7
Baleares	Helada, pedrisco, lluvia, viento e inundación	15- 2 *	31-7 *	5,5
Barcelona **	Helada, pedrisco, viento e inundación	15-11	30-6 *	
Cáceres	Helada, pedrisco, lluvia, viento e inundación	1- 3 *	31-7 *	4
Cádiz	Helada, pedrisco, lluvia, viento e inundación	31-12	30-6 *	6
A Coruña	Lluvia, viento e inundación	1- 3 *	15-7 *	4,5
Girona	Pedrisco, lluvia, viento e inundación	15- 2 *	15-9 *	5,5
Huelva **	Helada, pedrisco, viento e inundación	31-10	30-6 *	
Lleida	Pedrisco, lluvia, viento e inundación	1- 3 *	31-7 *	4
Madrid	Helada, pedrisco, viento e inundación	1- 3 *	15-7 *	4
Málaga	Helada, pedrisco, lluvia, viento e inundación	31-12	30-6 *	6
Murcia	Helada, pedrisco, viento e inundación	31-12	15-6 *	5,5
Ourense	Helada, pedrisco, lluvia, viento e inundación	1- 3 *	15-7 *	4,5
Pontevedra	Helada, pedrisco, lluvia, viento e inundación	1- 3 *	31-7 *	5
Salamanca	Helada, pedrisco, viento e inundación	1- 3 *	30-6 *	4
Tarragona	Helada, pedrisco, lluvia, viento e inundación	15- 2 *	30-6 *	4,5
Valencia **	Helada, pedrisco, viento e inundación	15-11	15-7 *	

* Las fechas incluidas en el presente cuadro corresponden al ejercicio de aplicación del Plan de Seguros Agrarios, excepto las fechas indicadas con un (*) que hacen referencia al ejercicio siguiente de aplicación del Plan de Seguros Agrarios.

** Las comarcas y términos municipales que constituyen el ámbito de aplicación se recogen en el cuadro siguiente.

Ámbito de aplicación		
Provincias	Comarcas	Términos municipales
Barcelona	Maresme	Alella, Arenys de Mar, Arenys de Munt, Argentona, Badalona, Cabrera de Mar, Cabrls, Calella, Canet de Mar, Malgrat de Mar, El Masnou, Mataró, Pineda de Mar, Premiá de Dalt, Sant Iscle de Vallalta, Sant Andreu de Llavaneras, Sant Cebrià de Vallalta, San Pol de Mar, Santa Susana, Sant Viçent de Montalt, Teià, Tordera y Vilassar de Mar.
Huelva	Andévalo Occidental	Almendro (El), Ayamonte, San Bartolomé de la Torre, Villablanda y Villanueva de los Castillejos.
	Condado Campiña	Beas, Bollullos del Condado, Bonares, Chucena, Manzanilla, Niebla, Palma del Condado, Rociana del Condado, San Juan del Puerto, Trigueros, Villalba del Alcor y Villarrasa.
	Condado Litoral	Todos.
	Costa	Todos.
Murcia	Campo Cartagena	Todos.
Valencia	Campos de Liria	Benaguasil, La Pobla de Vallbona y Riba-Rja del Turia.
	Hoya de Buñol	Alfarp, Cortes del Pallás, Chiva y Turís.
	Sagunto	Massamagrell, Náquera, Puçol, Rafelbuñol, Sagunto y Serra.
	Huerta de Valencia	Albal, Alcácer, Beniparrell, Manises, Pincaya, Picassent, Silla, Torrent, Valencia y Xirivella.
	Riberas del Júcar	Alberique, Alcàntera de Xúquer, Alzira, Algemesí, Alginet, Almussafes, Antella, Benifaió, Benimodo, Benimuslem, Carcaixent, Cárcer, Carlet, Cotes, Gavarda, Guadasuar, L'Alcudia, La Pobla Llarga, Masalavés, Polinyá de Xúquer, San Juan de Enova, Sellent, Senyera, Sollana, Sumacárcer, Tous y Villanueva de Castellón.
	Gandia	Alfauir, Almoines, Barx, Benifairó de la Valldigna, Gandia, Palma de Gandia, Tabernes de Valldigna y Xeraco.
	Enguera y La Canal	Anna, Bolbaite, Chella, Enguera, Estubeny y Navarrés.
	La Costera de Xàtiva	Barxeta, Canals, Cerdá, Genovés, L'Alcúdia de Crespins, La Granja de la Costera, L'Enova, Lugar Nuevo de Fenollet, Llanera de Ranes, Llosa de Ranes, Manuel, Montesa, Novelé, Rafelguaraf, Rotglá y Corberá, Torella, Vallada, Vallés y Xàtiva.
	Valles de Albaida	Albaida, Bélgida, Beniganím, Benisoda, Llutxent, Ontinyent, Otos y Quetretonda.

CUADRO II			
Precio a aplicar en el cálculo de la indemnización según la fecha de ocurrencia del siniestro			
		Meses	Porcentaje del precio unitario asegurado
Provincia Barcelona.	Cultivo al aire libre.	Marzo.	253
		Abril.	180
		Mayo.	105
		Junio.	65
	Cultivo en macro-túnel.	Enero.	312
		Febrero.	267
		Marzo.	173
		Abril.	123
		Mayo.	71
Provincia Huelva.	Cultivo en micro-túnel primer año.	Junio.	44
		Enero.	266
		Febrero.	228
		Marzo.	148
		Abril.	105
		Mayo.	45
	Cultivo en micro-túnel segundo año.	Junio.	27
		Noviembre.	117
		Diciembre.	103
		Enero.	98
		Febrero.	84
	Cultivo en macro-túnel.	Enero.	234
		Febrero.	201
		Marzo.	130
		Abril.	93
		Mayo.	40
		Junio.	24

Provincia Valencia.		Meses	Porcentaje del precio unitario asegurado
		Marzo y abril. Mayo y junio. Julio.	115 93 75
	Cultivo al aire libre.		
	Cultivo en micro-túnel de primer año.	Marzo y abril. Mayo y junio. Julio.	112 90 72
	Cultivo en micro-túnel de segundo año.	Diciembre, enero y febrero. Marzo y abril. Mayo y junio. Julio.	139 77 63 51
	Cultivo en macro-túnel.	Enero y febrero. Marzo y abril. Mayo y junio.	180 103 85

19923

ORDEN de 28 de julio de 1998 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Cebolla en la isla de Lanzarote, comprendido en los Planes Anuales de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y lo indicado en el Reglamento que la desarrolla, en relación con las funciones encomendadas a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en lo que se refiere al Seguro Integral de Cebolla en la isla de Lanzarote, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo: